

Expediente: 568/14-I3
Carátula: SOULE EUGENIA PATRICIA C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 27/01/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20100169143 - SOULE, EUGENIA PATRICIA-ACTOR/A
900000000000 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO/A
20310385655 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO
20254449866 - TORRES, OMAR EUGENIO-PERITO
20100169143 - CORTES, VICTOR JOSE CRISTOBAL-POR DERECHO PROPIO
20127331074 - ANDRADA BARONE, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 568/14-I3



H102414772165

JUICIO: SOULE EUGENIA PATRICIA c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/
REIVINDICACION - 568/14-I3

San Miguel de Tucumán, 26 de enero de 2024

Y VISTO: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el letrado Víctor J. Cortés, por derecho propio.

ANTECEDENTES:

En presentación de fecha 25/01/2024 el letrado Cortés interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 23/01/2024, solicitando su modificación.

Sostiene que rechazé su pedido de que se resuelva la revocatoria pendiente de resolución desde el 03/11/2023 y que habilitaría el pago de sus honorarios, con base en que el Juez de Feria, por providencia del 12/01/24 punto B había rechazado dicho pedido, sin que se hubiera presentado recurso contra aquella decisión, razón por cual el recurrente ya no tendría posibilidades de percibir sus honorarios no obstante existir fondos disponibles y contar con la conformidad de todas las partes interesada.

Expresa que en este incidente se encuentra ordenado resolver la revocatoria por él planteada contra el proveído del 29/09/2023, desde el 03/11/2023 Entiende que el rechazo efectuado por el Juez de Feria mediante el proveído del 12 de enero de 2024, que sirvió de base al proveído recurrido ahora, se fundamentó en el punto 2 de la providencia del 29/09/2023 mencionada que se refería a la oposición que con anterioridad había efectuado el letrado Andrada Barone en resguardo de sus honorarios. Agrega que el punto 2 de aquel proveído que sirvió de sostén al rechazo del 12/01/2023 y al del 23/01/2023, fue anterior al trámite de la revocatoria y de su pase a resolver.

Argumenta que el decreto del 12/04/2024 no rechaza la entrega de fondos por la existencia de un recurso pendiente, sino por una oposición que es anterior a ella y que no puede invalidar el llamado del incidente para sentencia decretado desde el 03/11/2023 cualquiera sea la actitud de las partes, pues ese trámite está pendiente de Sentencia y tengo el deber de resolverlo ya que la incidencia, en esa instancia, ya ha concluido y está bajo su competencia.

Finalmente, afirma que: "...Por el motivo expuesto, esta parte entiende que, al no basarse el rechazo del 12-1-24 en la existencia de un recurso pendiente, sino en una oposición decretada con anterioridad a dicho trámite, no correspondía recurso alguno, sino simplemente pedir a V.S. que resuelva la Revocatoria pendiente y haga entrega de los fondos, pues desaparecería el impedimento que originó el proveído del 29-9-23" (cita textual).

En fecha 25/01/2024 ordeno que la causa pase a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Análisis del recurso. Ingresando al análisis del recurso, destaco que en el punto 1 del proveído en crisis decreté: "En atención a lo manifestado por el propio presentante en cuanto a que en el punto b) decreto de fecha 12/01/2024 el Juez de Feria rechazó su pedido (ver actuación H102414770423), sin que se hubiere formulado cuestionamiento recursivo al respecto, es que no corresponde acceder a lo peticionado, remitiéndome a lo allí proveído".

A su vez, tengo en cuenta que el Sr. Juez de Feria que me precedió, ante idéntico pedido del aquí recurrente, señaló en el punto B del decreto del 12/01/2024: "Al pedido de orden de pago y conforme las constancias de autos en especial a lo dispuesto en el punto 2 de la providencia de fecha 29/09/2023, no ha lugar". En esa misma providencia, el Magistrado habilitó la feria judicial (punto A) y pasó el incidente a despacho para resolver la cautelar también solicitada por el Dr. Cortés (punto C). Esta actuación se notificó al presentante mediante su casillero virtual, siendo la fecha de depósito el día sábado 13/01/2024, constando también que la fecha de lectura fue el lunes 15/01/2024.

En materia del recurso de revocatoria, el vigente Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531) establece en su artículo 758 que se debe interponer y fundar por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva.

Así, surge con claridad que el decreto dictado en fecha 12/01/2024 se encuentra firme y consentido, por lo que ha precluido la oportunidad procesal para oponerse a lo allí decidido, en tanto las razones ahora expuestas debieron haber sido exteriorizadas en su oportunidad en atención a lo dispuesto por

el Juez de FERIA que me precedió. De este modo, el planteo a resolver resulta inatendible por extemporáneo, ya que se dirige a cuestionar vía recurso de reconsideración lo ya establecido con anterioridad, en tanto el decreto aquí cuestionando se remite a dicha providencia. En definitiva, si se admitiera por esta vía cambiar la decisión del proveído del 12/01/2024, se estaría utilizando la vía recursiva aquí intentada como medio para extender sin límite los plazos procesales previstos en el ordenamiento.

Por otra parte, tengo también en cuenta que en fecha 28/12/2023 el aquí recurrente realizó una presentación diciendo “Solicit que las presente actuaciones pasen a FERIA JUDICIAL para el tratamiento y resolución de la entrega de fondos por Honorarios y el Embargo de Fondos oportunamente solicitados” (cita textual), ante lo cual el Secretario de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 ordenó el pase al Juzgado de feria en esa misma fecha.

A su vez, tengo en cuenta que respecto a las cuestiones de feria solicitadas, en fecha 12/01/2024 el Juez de Feria dictó la sentencia cautelar peticionada y respecto al pedido de la entrega de fondos denegó la petición, como ya reseñé (ver punto B del decreto del 12/01/2024).

En cuanto a lo señalado en la presentación recursiva respecto a que el decreto del 12/04/2024 “no rechaza la entrega de fondos por la existencia de un recurso pendiente, sino por una oposición que es anterior a ella, y que no puede invalidar el llamado de autos para Sentencia decretado desde el 3-11-23 cualquiera sea la actitud de las partes, pues ese trámite está pendiente de Sentencia y V.S. tiene el deber de resolverlo ya que la incidencia, en esa instancia, ya ha concluído y está bajo su competencia” (cita textual), destaco que .en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha señalado que la habilitación de la feria constituye un mecanismo excepcional pues implica reemplazar durante tal período al Juez natural de la causa. En efecto, se trata de mecanismo previsto únicamente para asuntos impostergables, quedando a consideración de los Magistrados y Magistradas de Feria darle tratamiento o no de feria a los asuntos traídos a su conocimiento.

Nuestra jurisprudencia sostiene que “Sabido es que, la habilitación de Feria constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar durante tal período, al juez natural de la causa, por lo que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable. Consecuentemente con la premisa expuesta, el juez de feria no puede extender su posibilidad de tratamiento más allá de las cuestiones para las que específicamente habilitó el período excepcional. A lo dicho se añade que, en esta cuestión se encuentra en juego el orden público, ya que la habilitación de la feria lleva ínsita una prórroga de competencia del juez que por ley está facultado para intervenir, por lo que la interpretación en este sentido debe ser necesariamente restrictiva. Ello es así porque los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, en tanto y en cuanto no se acrediten debidamente circunstancias que, por su gravedad, trascendencia e impostergabilidad, así lo requieran y justifiquen” (CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.- C.R.A. Vs. L.M.S. S/ RÉGIMEN COMUNICACIONAL-Nro. Expte: 9508/19- Sentencia de fecha 23/07/2021).

El recurrente, en definitiva, pretende que resuelva en esta feria judicial un planteo pendiente de resolución en el juzgado de origen (actualmente Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2) desde el día 03/11/2023 y que no formó parte de las cuestiones alegadas en su escrito de solicitud de asunto de feria, lo que no resulta procedente en virtud de los principios contenidos en la jurisprudencia citada y en razón a que, contrariamente a lo alegado en su presentación esta Jueza de Feria no tiene “el deber de resolverlo”, ni se encuentra “bajo mi competencia”, en razón de la no habilitación de feria dispuesta por el Juez de Feria que me antecedió, decisión firme al día de la

fecha, conforme lo ya señalado.

Por los motivos expuestos y conforme jurisprudencia citada que comparto, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Víctor J. Cortés, por derecho propio.

3. Recurso de Apelación en subsidio. Pudiendo causar gravamen irreparable, corresponde conceder el recurso de apelación deducido en subsidio.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el letrado Víctor J. Cortés, por derecho propio, en presentación de fecha 25/01/2024, en mérito a lo ponderado.

2) CONCEDER LA APELACIÓN EN SUBSIDIO, atento a lo considerado. Secretaría remita la causa a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de FERIA.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/01/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.